INFORME DEL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 41 (A/47/41)

NACIONES UNIDAS

INFORME DEL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 41 (A/47/41)

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1993

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[Original: inglés]
[1º de junio de 1992]

INDICE

		Párrafos	Página
I.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO		1
II.	ASUNTOS DE ORGANIZACION Y OTROS	1 - 4	5
III.	INFORMACION GENERAL SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL COMITE	5 - 19	6
	A. Reglamento provisional	5 - 7	6
	B. Cuestiones relativas a los métodos de trabajo del Comité respecto del examen de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención .	8 - 13	7
	C. Cooperación con los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes .	14 - 15	8
	D. Reuniones futuras del Comité y otros asuntos .	16 - 19	8
IV.	APROBACION DEL INFORME	20	10
	Anexos		
I.	Programa del primer período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 30 de septiembre al 18 de octubre de 1991		11
II.	Composición del Comité de los Derechos del Niño, 1991 a 1993		12
III.	Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los estados partes con arreglo al apartado a) del parrafo 1 del articulo 44 de la convencion*		13
IV.	Reglamento provisional del Comité de los Derecho del Niño		19

I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1. Recomendación relativa a los períodos de sesiones del Comité o de sus órganos subsidiarios

El Comité de los Derechos del Niño,

Recordando la rápida entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño[1] el número sin precedentes de ratificaciones, que demuestran un amplio compromiso respecto de la promoción y la protección de los derechos del niño,

Consciente de las elevadas expectaciones de eficacia en el funcionamiento del Comité, que constituye un mecanismo esencial para la aplicación de las disposiciones de la Convención,

Observando que los informes iniciales de unos 100 Estados Partes deberán ser examinados por el Comité de una manera oportuna y completa entre 1992 y 1996, año en que deberán presentarse los segundos informes periódicos,

Preocupado por la carga de trabajo del Comité y el riesgo de constituir un indeseable atraso en el examen de tales informes,

Convencido de la necesidad de adoptar medidas urgentes para encarar esta situación,

1. Pide a la Asamblea General que autorice al Secretario General a programar por lo menos dos períodos de sesiones ordinarios del Comité anualmente a partir de 1993, así como programar en 1992, además del segundo período de sesiones del Comité, un Grupo de Trabajo del Plenario de una semana para preparar el examen de la primera ronda de informes de los Estados Partes;

2. Pide además a la Asamblea General que autorice el establecimiento de un Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones para realizar un examen preliminar de los informes presentados en virtud del artículo 44 de la Convención y considerar las cuestiones relativas a la asistencia técnica y a la cooperación internacional conforme al artículo 45 de la Convención.

2. Recomendación relativa a las fuentes de información

El Comité de los Derechos del Niño,

Recordando la conclusión de la tercera reunión de las personas que presiden los órganos de derechos humanos creados en virtud de los tratados de que "cada uno de los órganos creados en virtud de tratados debía tener acceso a todas las fuentes de información que considerase necesarias para cumplir eficazmente sus funciones"[2], y teniendo presente que la información proporcionada por las organizaciones no gubernamentales y la experiencia y los conocimientos de los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas han sido reconocidas como que revisten importancia particular,

---

[1] Resolución 44/25, anexo.

[2] A/45/636, anexo, párr. 42.

Considerando que el acceso del Comité a todas las fuentes pertinentes de información relativas a sus funciones será indispensable para asegurar el cumplimiento eficaz de sus actividades,

1. Pide al Secretario General que establezca, como se propone en la segunda y tercera reuniones de personas que presiden los órganos creados en virtud de tratados, una sala de recursos para el Comité a los fines de reunir y facilitar el acceso a las distintas fuentes de información que son indispensables para el funcionamiento eficaz del Comité;

2. Pide a la Secretaría que informe, al comienzo de cada período de sesiones, sobre la acción tomada conforme a las decisiones adoptadas por el Comité en su período de sesiones anterior;

3. Pide también a la Secretaría que proporcione una base documental para la presentación por el Relator Especial u otro miembro designado del Comité de un informe exhaustivo sobre los acontecimientos relativos a la labor del Comité que hayan ocurrido, desde el período de sesiones precedente;

4. Pide además a la Secretaría que organice archivos por países y que prepare un estudio analítico de la información disponible relativa a cada Estado Parte cuyo informe debe considerar el Comité, teniendo en cuenta tanto las directrices sobre información como la fecha que resulta de los informes que ya han sido sometidos por el mismo Estado Parte ante otros órganos creados en virtud de tratados;

5. Pide a la Secretaría que presente, al comienzo de cada período de sesiones, una lista de los informes recibidos y de los que están pendientes de examen a fin de permitir que el Comité planifique su futura labor de una manera eficaz;

6. Pide también a la Secretaría que presente al Comité una lista actualizada de las reservas y objeciones a las reservas de la Convención sobre los Derechos del Niño;

7. Pide además a la Secretaría que presente al Comité una compilación de los instrumentos internacionales pertinentes a la labor del Comité, teniendo en cuenta los instrumentos pertinentes adoptados por los distintos órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, así como recomendaciones y resoluciones pertinentes, cuando proceda;

8. Pide a la Secretaría que proporcione al Comité una compilación de observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por los distintos órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados;

9. Pide al Secretario General que fortalezca, en el contexto de la asistencia técnica y el programa de servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos, las actividades de formación relativas a la aplicación de la Convención y, conforme a la recomendación de la tercera reunión de personas que presiden los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados[3], considerar la organización de seminarios y talleres a nivel nacional con el fin de capacitar a los que participan en la preparación de los informes del Estado Parte, a preparar esos informes de conformidad con las directrices sobre presentación de informes.

---

[3] Ibíd., párr. 73.

3. Recomendaciones relativas a las relaciones con otros órganos de las Naciones Unidas y órganos creados en virtud de tratados

El Comité de los Derechos del Niño,

Reconociendo la importancia de establecer una comunicación y diálogo efectivos con los demás órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados sobre cuestiones y problemas comunes,

Considerando la necesidad de asegurar su participación en actividades que tienen lugar dentro de las Naciones Unidas cuando tienen relación con su labor,

1. Acoge con agrado y respalda la recomendación hecha por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para celebrar, posiblemente en 1992, una reunión con miembros del Comité, así como con miembros del Comité de Derechos Humanos, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, con miras a examinar asuntos de mutuo interés relativos a los derechos del niño;

2. Acoge con agrado la oportunidad de participar en las futuras reuniones de las personas que presiden los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados;

3. Resuelve seguir, en cuanto sea apropiado, las reuniones y actividades de otros órganos de los derechos humanos creados en virtud de tratados y observa con particular interés la intención del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de celebrar, durante su sexto período de sesiones, un debate general sobre la cuestión de los indicadores sociales y económicos;

4. Acoge con agrado la posibilidad de participar en el seminario de expertos sobre los indicadores apropiados para medir los logros en la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales que se organizará en virtud del programa de actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas en 1992-1993, como lo pidió la Comisión de Derechos Humanos[4] y fue respaldado por el Consejo Económico y Social[5].

4. Recomendación relativa a las actividades de información pública

El Comité de los Derechos del Niño,

Reconociendo la importancia de difundir información relativa a la Convención sobre los Derechos del Niño y a su aplicación, de manera que se logre una mayor conciencia y un entendimiento más profundo de sus principios y disposiciones,

1. Pide al Secretario General que asegure, como lo recomienda la segunda y tercera reuniones de personas que presiden los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados, que los centros de información de las Naciones Unidas pongan gratuitamente a disposición sobre una base rutinaria los documentos del Comité para distribución general, en particular los informes del Comité, los informes presentados al Comité por el Estado en cuyo territorio

---

[4] Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1991, Suplemento No. 2 (E/1991/22-E/CN.4/1991/91) cap. I. B.3.

[5] Consejo Económico y Social, decisión 1991/235.

está situado el centro de información y las actas resumidas relativas al examen de tales informes;

2. Pide también al Secretario General que disponga, facilite y aliente la difusión de información relativa a la Convención sobre los Derechos del Niño y la labor del Comité.

5. Recomendación al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos

El Comité de los Derechos del Niño,

Conforme al párrafo 9 de la resolución 45/155 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1990 y el párrafo 5 de la resolución 1991/30 de la Comisión de Derechos Humanos de 5 de marzo de 1991,

1. Designa a su Presidente como su representante en las reuniones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos;

2. Adopta las siguientes recomendaciones:

a) Un tema específico relativo a las actividades de los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados debe incluirse en el programa de la Conferencia Mundial;

b) El programa de la Conferencia debe organizarse de manera tal que se dé la importancia debida a los derechos del niño. Un tema específico se deberá incluir también a los fines de discutir la Convención sobre los Derechos del Niño como una ilustración de la indivisibilidad de interrelación de los diferentes derechos humanos;

c) La lista de cuestiones que se han de estudiar durante el proceso preparatorio deberá incluir:

i) Mejorar la eficacia de los existentes órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados;

ii) Medios de fortalecer los recursos materiales y humanos del Centro de Derechos Humanos;

d) Todos los miembros de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados deben ser invitados a participar en la Conferencia Mundial;

e) Se debe convocar una reunión de los miembros de los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados como parte del proceso preparatorio a fin de facilitar una evaluación exhaustiva de la labor de los órganos creados en virtud de tratados con miras a hacer recomendaciones para la mejora de su funcionamiento;

f) La celebración de talleres y seminarios nacionales, regionales e internacionales debe alentarse durante el proceso preparatorio y sus resultados deberán presentarse a la Conferencia Mundial;

g) Se deben realizar estudios especiales durante el proceso preparatorio para permitir a la Conferencia Mundial aplicar las disposiciones contenidas en el apartado b) del párrafo 1 de la resolución 45/155 de la Asamblea General.

II. ASUNTOS DE ORGANIZACION Y OTROS

1. Al 18 de octubre de 1991, fecha de clausura del primer período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, había 98 Estados Partes en esa Convención.

Esta fue adoptada por la Asamblea General en virtud de la resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y abierta a la firma y ratificación o adhesión en Nueva York el 26 de enero de 1990. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de acuerdo con las disposiciones del artículo 49 de la Convención.

2. El primer período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 30 de septiembre al 18 de octubre de 1991. En su segunda sesión, el Comité adoptó el programa provisional que figura en el documento CRC/C/1 como programa de su primer período de sesiones (véase el anexo I). Una reseña de las deliberaciones del Comité figura en las pertinentes actas resumidas (CRC/C/1991/SR.1 a 27).

3. De acuerdo con el artículo 43 de la Convención, los Estados Partes, en su primera sesión, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas del 27 de febrero al 1º de marzo de 1991, eligieron a los 10 miembros del Comité sobre los Derechos del Niño de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Una lista de los miembros del Comité, junto con una indicación de la duración de sus mandatos, aparece en el anexo II del presente informe. Con excepción de la Sra. Borges de Omena, todos los miembros asistieron al primer período de sesiones del Comité. El Sr. Mombeshora y Monseñor Bambarén Gastelumendi no pudieron asistir a todo el período de sesiones.

4. En su segunda reunión, el Comité eligió a su Presidente, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 43 de la Convención. Tras la adopción del artículo 16 de su reglamento provisional, el Comité eligió tres Vicepresidentes y un Relator. La Mesa del Comité, cuyos miembros fueron elegidos por aclamación, son:

Presidente:	Sra. Hoda BADRAN
Vicepresidentes:	Monseñor Luis A. BAMBAREN GASTELUMENDI
	Sra. Flora C. EUFEMIO
	Sr. Yuri KOLOSOV
Relatora:	Sra. Marta SANTOS PAIS

III. INFORMACION GENERAL SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL COMITE

A. Reglamento provisional

5. El examen de su reglamento representó para el Comité una oportunidad para analizar una amplia gama de cuestiones relativas a su trabajo. Con respecto a la cuestión de la frecuencia de sus reuniones, algunos miembros del Comité expresaron especial preocupación de que se dispusiera de tiempo suficiente para que el Comité pudiese hacer frente efectivamente al gran volumen de trabajo anticipado. Se señaló, por ejemplo, que el Comité tendría que examinar los informes iniciales de unos 100 Estados Partes entre 1992 y 1996, antes de la fecha de presentación de los segundos informes periódicos, y que era evidente que un solo período anual de sesiones de tres semanas de duración no bastaría para examinar oportuna y completamente esos informes, aun cuando el Comité se dedicara exclusivamente a esa sola actividad. Además, el Comité no podría atender eficazmente sus demás obligaciones importantes, incluidas las relativas a la asistencia técnica de conformidad con el artículo 45 de la Convención, el examen de estudios especiales y otros informes presentados al Comité, la formulación de observaciones generales sobre la aplicación de la Convención y la formulación de observaciones generales para ayudar a los Estados Partes a cumplir sus obligaciones en materia de la presentación de informes. En consecuencia, en el párrafo 1 del artículo 2 del reglamento del Comité se estipula que el Comité celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones cada año, y el Comité aprobó una recomendación a la Asamblea General al respecto, (véase sección I, recomendación 1).

6. Los miembros del Comité reconocieron la importancia de lograr la cooperación y la asistencia de los organismos especializados, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los órganos de las Naciones Unidas y demás órganos competentes en sus esfuerzos por evaluar y facilitar la aplicación de la Convención en todas las regiones del mundo, y opinaron que la información, la documentación y la experiencia de esos órganos y organizaciones podrían contribuir útilmente a la labor del Comité, tanto respecto de los informes o el asesoramiento que pudieran solicitarse en virtud del apartado a) del artículo 45 de la Convención, como de los estudios que pudieran solicitarse de conformidad con el apartado c) del artículo 45 de la Convención. Los procedimientos relativos a la participación de los órganos y organismos pertinentes se establecen en el artículo 34 del reglamento. Al aprobar ese artículo, el Comité hizo hincapié en la necesidad de conservar todo el tiempo posible para el diálogo del Comité con los Estados Partes.

7. Durante el debate sobre el reglamento se señalaron algunas otras preocupaciones importantes del Comité. Entre éstas cabe citar los métodos de trabajo del Comité en relación con el examen de los informes y las formas de divulgar la labor del Comité. Las opiniones expresadas sobre estas cuestiones durante el examen del reglamento se incluyen bajo los títulos pertinentes en otras partes del presente informe. El Comité aprobó el reglamento provisional en su 22ª sesión, celebrada el 15 de ocrtubre de 1991 (véase el anexo IV).

B. Cuestiones relativas a los métodos de trabajo del Comité respecto del examen de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención

1. Directrices

8. Algunos miembros del Comité hicieron hincapié en que el proceso de presentación de informes debía propiciar un diálogo abierto y constructivo entre el Comité y los Estados Partes con el propósito de mejorar la situación de los niños y que brindaría a los Estados Partes la oportunidad de vigilar sus políticas periódicamente y centrarse en esferas en que había que seguir actuando.

9. El Comité convino en que en las directrices para la presentación de informes debía preverse la agrupación de los artículos de la Convención por temas, y no artículo por artículo. Se estimó que ese enfoque temático facilitaría la preparación de los informes por los Estados Partes mediante la agrupación de los artículos más estrechamente vinculados entre sí. Al mismo tiempo, se subrayó que existía una interdependencia entre los derechos consagrados en la Convención y que cada uno era fundamental para la dignidad del niño. Por lo tanto, en la realización de cada derecho debería tenerse en cuenta la realización o el respeto de todos los demás derechos.

10. Las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales, aprobadas por el Comité en su 22ª sesión, figuran en el anexo III del presente informe.

2. Sala de expedientes y recursos

11. El Comité también tomó nota de la importancia de mantener expedientes de información para cada Estado Parte sobre la aplicación de la Convención, en que figurasen informes, datos estadísticos y demás material pertinente, preparados por los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otros órganos competentes. Se señaló que sería especialmente útil a este respecto organizar una base de datos computadorizada sobre los derechos del niño, y que se debería alentar todo esfuerzo con ese fin. El Comité también instó a que se creara en el Centro de Derechos Humanos una oficina de recursos donde pudiesen conservarse documentos de los diversos órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidos los órganos creados en virtud de tratados, donde los miembros de esos órganos pudiesen consultarlos (véase sección I, recomendación 2).

3. Grupo de trabajo anterior al período de sesiones

12. El Comité convino en la necesidad de un grupo de trabajo anterior al período de sesiones para facilitar su labor con arreglo a los artículos 44 y 45 de la Convención, en especial mediante el examen de los informes de los Estados Partes y la determinación previa de las cuestiones principales que haya que examinar con los representante de los Estados informantes. Ello facilitaría la tarea de los Estados Partes al señalarse con anticipación los principales problemas suscitados por el examen de sus informes, y mejoraría considerablemente la eficiencia del sistema de presentación de informes. También permitiría el examen de cuestiones relativas a la asistencia técnica y la cooperación internacional (véase sección I, recomendación 1). Se prevé que

el grupo de trabajo se reuniría normalmente unos dos meses antes de cada período de sesiones a partir de 1993.

4. Servicios de asistencia técnica y asesoramiento

13. Al examinar el párrafo 9 de la recomendación 2, algunos miembros del Comité destacaron la importancia de recibir de los Estados Partes información sobre la aplicación de la Convención. En este contexto, el Comité también subrayó la importancia del programa de servicios de asistencia técnica y asesoramiento del Centro de Derechos Humanos en relación con los derechos del niño. Asimismo, debería informarse a los Estados Partes acerca del carácter de este programa y de las posibilidades de obtener apoyo del programa para la aplicación de la Convención.

C. Cooperación con los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes

14. Se reconoció que la Convención constituía un marco especialmente valioso para que los organismos especializados, el UNICEF, demás órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes guiaran las actividades y los programas que afectan a los niños. Además, se señaló que la Convención servía de base útil para una cooperación y un diálogo significativos entre los diversos órganos interesados.

15. Con respecto a la labor del Comité, algunos miembros señalaron que debería existir una coordinación efectiva en cuanto al suministro de información pertinente de fuentes intergubernamentales y no gubernamentales sobre la aplicación de la Convención en los Estados presentadores de informes. Algunos miembros del Comité señalaron también que el Comité necesitaría obtener información sobre las actividades pertinentes realizadas por los organismos especializados, los órganos de las Naciones Unidas y demás órganos competentes a fin de determinar cómo esas actividades afectan o podrían afectar a la aplicación de las disposiciones de la Convención y qué tipo de asistencia técnica o asesoramiento convendría, teniendo en cuenta la situación en los respectivos países. El Comité también necesitaría recibir información de los organismos que proporcionan esa asistencia técnica sobre los resultados logrados. Se destacó la necesidad de que el Comité formulara, al terminar el examen de cada informe, observaciones finales que reflejaran el examen realizado y en que se indicaran las cuestiones que necesitarían de un seguimiento concreto.

D. Reuniones futuras del Comité y otros asuntos

16. El Comité decidió celebrar su segundo período de sesiones del 28 de septiembre al 9 de octubre de 1992 y posteriormente una reunión del Grupo de Trabajo del Pleno, de una semana de duración, para preparar el examen de la primera rueda de informes de los Estados Partes. Sobre la base del proyecto de calendario para la presentación de los informes iniciales de los Estados Partes, el Comité convino provisionalmente en celebrar su tercer período de sesiones en enero de 1993.

17. El Comité también examinó la importancia de organizar reuniones oficiosas fuera de Ginebra para divulgar más su labor, y propiciar una comprensión más completa de la situación real de los niños en las diversas regiones del mundo.

El Comité expresó la esperanza de que esas reuniones oficiosas pudieran realizarse con la asistencia y el apoyo de los organismos y órganos de las Naciones Unidas y demás órganos competentes dedicados activamente a los derechos del niño, y pidió a su Presidente, así como a Monseñor Bambarén Gastelumendi, uno de sus Vicepresidentes, que bregaran por la realización de una propuesta para celebrar un seminario sobre los derechos del niño en América Latina en 1992 en cooperación con el UNICEF y otros posibles patrocinadores.

18. El Comité abordó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. El Comité tuvo ante sí para el debate el informe del primer período de sesiones del Comité Preparatorio, celebrado del 9 al 13 de septiembre de 1991 en Ginebra. A raíz del debate, el Comité aprobó la recomendación 5, que figura en la sección I del presente informe.

19. Un miembro preparó un documento sobre los posibles métodos de trabajo del Comité, que éste examinó en su 23ª sesión, el 16 de octubre de 1991. Algunos miembros del Comité pidieron que se modificase el documento a la luz de las opiniones expresadas, y que se sometiese al comité en su siguiente período de sesiones.

IV. APROBACION DEL INFORME

20. En sus sesiones 25ª a 27ª, celebradas los días 17 y 18 de octubre de 1991, el Comité examinó el proyecto de informe provisional sobre su primer período de sesiones. El informe, modificado durante el debate, fue aprobado unánimemente por el Comité.

Anexo I

PROGRAMA DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CELEBRADO EN LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 18 DE OCTUBRE DE 1991

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección del Presidente del Comité.

3. Aprobación del programa.

4. Aprobación del reglamento del Comité.

5. Declaración solemne de los miembros del Comité.

6. Elección de los demás miembros de la Mesa del Comité.

7. Cuestiones relativas a los métodos de trabajo del Comité respecto del examen de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención.

8. Cooperación con los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y demás órganos de las Naciones Unidas.

9. Cooperación con otros órganos competentes.

10. Reuniones futuras del Comité.

11. Otros asuntos.

Anexo II

COMPOSICION DEL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1991 A 1993

Nombre del miembro	País de nacionalidad
Sra. Hoda BADRAN*	Egipto
Mons. Luis A. BAMBAREN GASTELUMENDI**	Perú
Sra. Akila BELEMBAOGO**	Burkina Faso
Sra. María de Fatima BORGES DE OMENA*	Brasil
Sra. Flora C. EUFEMIO*	Filipinas
Sr. Thomas HAMMARBERG**	Suecia
Sr. Yuri KOLOSOV**	Federación de Rusia
Sra. Sandra Prunella MASON**	Barbados
Sr. Swithun MOMBESHORA*	Zimbabwe
Sra. Marta SANTOS PAIS*	Portugal

* Su mandato termina el 28 de febrero de 1993.

** Su mandato termina el 28 de febrero de 1995.

Anexo III

ORIENTACIONES GENERALES RESPECTO DE LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LOS INFORMES QUE HAN DE PRESENTAR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL APARTADO a) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION*

INTRODUCCION

1. En virtud del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

> "los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
>
> a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado parte haya entrado en vigor la presente Convención;
>
> b) En lo sucesivo, cada cinco años."

2. El párrafo 2 del artículo 44 de la Convención establece que los informes presentados al Comité de los Derechos del Niño deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimento de las obligaciones dimanantes de la Convención, y deberán asimismo contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. El Comité estima que el proceso de preparación de un informe para presentarlo al Comité brinda una excelente oportunidad para llevar a cabo un examen exhaustivo de las diversas medidas adoptadas para armonizar la legislación y la política nacionales con la Convención y verificar los progresos logrados en el disfrute de los derechos establecidos en la Convención. Además, el proceso debe ser tal que estimule y facilite la participación popular y el control de las políticas gubernamentales por parte del público.

4. El Comité considera que el proceso de presentación de informes entraña que los Estados Partes continúan reafirmando su compromiso de respetar y hacer valer los derechos establecidos en la Convención y sirve de vehículo esencial para el establecimiento de un diálogo significativo entre los Estados Partes y el Comité.

5. La parte general de los informes de los Estados Partes, relativa a las cuestiones de interés para los órganos de vigilancia establecidos en virtud de diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, se preparará de acuerdo con las "Directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes", contenidas en el documento HRI/1991/1. Las presentes orientaciones, que fueron aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 22ª sesión, celebrada el 15 de octubre de 1991, deberán servir de guía para la preparación de los informes iniciales de los Estados Partes referentes a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

---

* Aprobadas por el Comité en su 22ª sesión (primer período de sesiones), celebrada el 15 de octubre de 1991.

6. El Comité tiene la intención de formular orientaciones para la preparación de los informes periódicos que deberán presentarse con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención.

7. Los informes deberán contener copias de los principales textos legislativos y de otra índole, así como información estadística detallada y los indicadores pertinentes en ellos señalados, que se pondrán a disposición de los miembros del Comité. Sin embargo, hay que advertir que, por razones de economía, esos textos no se traducirán ni se reproducirán para su distribución general. Por consiguiente, cuando un texto no se cite literalmente o se adjunte al informe, convendrá incluir en este último información suficiente para que su contenido resulte claro sin tener que consultar directamente dichos textos.

8. Las disposiciones de la Convención se han agrupado en diferentes secciones, atribuyéndose la misma importancia a todos los derechos reconocidos por la Convención.

I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACION

9. Conforme a esta sección, se pide a los Estados Partes que proporcionen la información pertinente con arreglo al artículo 4 de la Convención, incluida la siguiente:

a) Las medidas adoptadas para armonizar la legislación y la política nacionales con las disposiciones de la Convención; y

b) Los mecanismos existentes o previstos a los niveles nacional o local para coordinar las políticas referentes a los niños y para vigilar la aplicación de la Convención.

10. Además, se pide a los Estados Partes que describan las medidas que hayan adoptado o que prevean adoptar en cumplimiento del artículo 42 de la Convención a fin de dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

11. También se pide a los Estados Partes que describan las medidas que hayan adoptado o que prevean adoptar en cumplimiento del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención a fin de dar amplia difusión a sus informes entre el público en general en sus respectivos países.

II. DEFINICION DEL NIÑO

12. Conforme a esta sección, se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente acerca de lo que se entiende por niño en sus leyes y reglamentaciones, en cumplimiento del artículo 1 de la Convención. En particular, se pide a los Estados Partes que informen acerca de la edad en que se alcanza la mayoría de edad y acerca de la edad mínima establecida legalmente para distintas finalidades, por ejemplo, para asesoramiento médico o jurídico sin el consentimiento de los padres, terminación de la escolaridad obligatoria, empleo parcial, pleno empleo, empleo peligroso, consentimiento sexual, matrimonio, alistamiento voluntario en las fuerzas armadas, reclutamiento en las fuerzas armadas, declaración ante los tribunales, responsabilidad penal, privación de libertad, encarcelamiento y consumo de alcohol o de otras sustancias controladas.

III. PRINCIPIOS GENERALES

13. Deberá facilitarse la información pertinente, incluidas las principales medidas vigentes o previstas de carácter legislativo, jurídico, administrativo o de otra índole, las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos realizados para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención, las prioridades en cuanto a la aplicación y el logro de los objetivos específicos para el futuro en lo que se refiere a:

a) La no discriminación (art. 2);

b) El interés superior del niño (art. 3);

c) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6);

d) El respeto a la opinión del niño (art. 12).

14. Además, se exhorta a los Estados Partes a que proporcionen información pertinente sobre la aplicación de estos principios para dar cumplimiento a los artículos que se enumeran en otras partes de estas orientaciones.

IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

15. Conforme a esta sección, se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente, incluidas las principales medidas vigentes de carácter legislativo, jurídico y administrativo o de otra índole, las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos realizados para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, las prioridades en cuanto a la aplicación y el logro de los objetivos específicos para el futuro, en lo que se refiere a:

a) El nombre y la nacionalidad (art. 7);

b) La preservación de la identidad (art. 8);

c) La libertad de expresión (art. 13);

d) El acceso a la información pertinente (art. 17);

e) La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14);

f) La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (art. 15);

g) La protección de la vida privada (art. 16);

h) El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (apartado a) del art. 37).

V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA

16. Conforme a lo dispuesto en esta sección, se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente, incluidas las principales medidas vigentes de carácter legislativo, jurídico, administrativo o de otra índole, en particular sobre la forma en que se reflejan en ellas los principios del "interés superior del niño" y del "respeto a la opinión del niño", las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos

realizados para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, las prioridades en cuanto a la aplicación y el logro de los objetivos específicos para el futuro, en lo que se refiere a:

a) La dirección y orientación parentales (art. 5);

b) Las responsabilidades de los padres (párrs. 1 y 2 del art. 18);

c) La separación de los padres (art. 9);

d) La reunión de la familia (art. 10);

e) El pago de la pensión alimenticia del niño (párr. 14 del art. 27);

f) Los niños privados de un medio familiar (art. 20);

g) La adopción (art. 21);

h) Los traslados ilícitos y la retención ilícita (art. 11);

i) Los abusos y el descuido (art. 19) incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39);

j) El examen periódico de las condiciones de internación (art. 25).

17. Además, se pide a los Estados Partes que, para cada año del período que abarcan los informes, faciliten información, desglosada por edad, sexo, origen étnico o nacional y entorno rural o urbano, sobre el número de niños que se encuentran en los siguientes grupos: niños sin hogar; niños víctimas de abusos o descuidos puestos bajo protección; niños colocados en hogares de guarda; niños colocados en instituciones de protección; niños adoptados en el país; niños que entran en el país en virtud de procedimientos de adopción establecidos entre países; y niños que dejan el país conforme a procedimientos de adopción establecidos entre países.

18. Se exhorta a los Estados Partes a que proporcionen la información estadística y los indicadores pertinentes referentes a los niños comprendidos en esta sección.

VI. SALUD BASICA Y BIENESTAR

19. Conforme a esta sección, se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente, incluidas las principales medidas vigentes de carácter legislativo, jurídico, administrativo o de otra índole, la infraestructura institucional para la ejecución de la política en esta esfera, en particular las estrategias y los sistemas de control, y las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos realizados para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, en lo que se refiere a:

a) La supervivencia y el desarrollo (párr. 2 del art. 6);

b) Los niños discapacitados (art. 23);

c) La salud y los servicios sanitarios (art. 24);

d) La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños (art. 26 y párr. 3 del art. 18);

e) El nivel de vida (párrs. 1 a 3 del art. 27).

20. Además de la información proporcionada en virtud del apartado b) del párrafo 9 de estas orientaciones, se pide a los Estados Partes que especifiquen la naturaleza y el alcance de la cooperación con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales de ámbito local y nacional, tales como instituciones de asistencia social, que conciernen a la aplicación de esta parte de la Convención. Se exhorta a los Estados Partes a que proporcionen la información estadística detallada y los indicadores pertinentes adicionales referentes a los niños comprendidos en esta sección.

VII. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

21. Conforme a esta sección, se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente, incluidas las principales medidas vigentes de carácter legislativo, jurídico, administrativo o de otra índole, la infraestructura institucional para la ejecución de la política en esta esfera, en particular las estrategias y los sistemas de control, las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos realizados para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, en lo que se refiere a:

a) La educación incluidas la formación y orientación profesionales (art. 28);

b) Los objetivos de la educación (art. 29);

c) El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (art. 31).

22. Además de la información proporcionada en virtud del apartado b) del párrafo 9 de estas orientaciones, se pide a los Estados Partes que especifiquen la naturaleza y el alcance de la cooperación con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales de ámbito local y nacional, tales como instituciones de asistencia social, que concierne a la aplicación de esta parte de la Convención. Se exhorta a los Estados Partes a que proporcionen la información estadística detallada y los indicadores pertinentes adicionales referentes a los niños comprendidos en esta sección.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

23. Conforme a esta sección, se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente, incluidas las principales medidas vigentes de carácter legislativo, jurídico, administrativo o de otra índole, las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos realizados para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, las prioridades en cuanto a la aplicación y el logro de los objetivos específicos para el futuro, en lo que se refiere a:

a) Los niños en situaciones de excepción:

i) Los niños refugiados (art. 22);

ii) Los niños afectados por un conflicto armado (art. 38), incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39);

b) Los niños que tienen conflictos con la justicia:

i) La administración de la justicia juvenil (art. 40);

ii) Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o colocación bajo custodia (apartados b), c) y d) del art. 37);

iii) La imposición de penas a los niños, en particular la prohibición de la pena capital y la de prisión perpetua (apartado a) del art. 37);

iv) La recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39);

c) Los niños sometidos a explotación, incluida su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39):

i) La explotación económica, incluido el trabajo infantil (art. 32);

ii) El uso indebido de estupefacientes (art. 33);

iii) La explotación y el abuso sexuales (art. 34);

iv) Otras formas de explotación (art. 36);

v) La venta, la trata y el secuestro (art. 35);

d) Los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (art. 30).

24. Además, se exhorta a los Estados Partes a que proporcionen información estadística detallada y los indicadores pertinentes adicionales referentes a niños a que se hace referencia en el párrafo 23.

Anexo IV

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERIODOS DE SESIONES

Sesiones del Comité

Artículo 1

El Comité de los Derechos del Niño (denominado en adelante "el Comité") celebrará las sesiones necesarias para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le confíen en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (denominada en adelante "la Convención").

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 2

1. El Comité celebrará normalmente un período ordinario de sesiones cada año.

2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 3

1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de éste. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente podrá convocar a períodos de sesiones del Comité en consulta con los otros miembros de la Mesa del Comité. El Presidente del Comité también convocará a un período extraordinario de sesiones:

a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;

b) A solicitud de un Estado Parte en la Convención.

2. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible, en la fecha que fije el Presidente en consulta con el Secretario General y con los otros miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

---

* Aprobado por el Comité en su 22ª sesión, celebrada el 15 de octubre de 1991.

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Artículo 4

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas. El Comité podrá tomar la decisión de celebrar un período de sesiones en otro lugar en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas.

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

Artículo 5

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos seis semanas antes de la primera sesión, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos tres semanas antes si se trata de un período extraordinario de sesiones.

II. PROGRAMA

Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones

Artículo 6

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con el Presidente del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención. En el programa provisional figurará:

a) Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en un período de sesiones anterior;

b) Todo tema propuesto por el Presidente del Comité;

c) Todo tema propuesto por un Estado Parte en la Convención;

d) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;

e) Todo tema propuesto por el Secretario General relativo a sus funciones con arreglo a la Convención o al presente reglamento.

Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 7

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en ese período extraordinario.

Aprobación del programa

Artículo 8

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 16 del presente reglamento deban elegirse los miembros de la Mesa.

Revisión del programa

Artículo 9

Durante un período de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y podrá, según corresponda, aplazar o suprimir temas. Sólo se podrán añadir al programa temas urgentes e importantes.

Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos

Artículo 10

El Secretario General transmitirá lo antes posible a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo. El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional de cada período extraordinario de sesiones juntamente con la notificación de la reunión de conformidad con el artículo 5.

III. MIEMBROS DEL COMITE

Miembros

Artículo 11

Serán miembros del Comité los 10 expertos elegidos de conformidad con el artículo 43 de la Convención.

Mandato

Artículo 12

Los miembros del Comité serán elegidos para un mandato de cuatro años y serán reelegibles en caso de presentarse su candidatura.

Comienzo del mandato

Artículo 13

Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato el 28 de febrero de 1991. En el caso de los miembros del Comité elegidos en elecciones subsiguientes, su mandato empezará al día siguiente a la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.

Provisión de vacantes imprevistas

Artículo 14

1. Si un miembro del Comité muere o renuncia o declara que por cualquier otra causa ya no puede desempeñar sus funciones en el Comité, el Presidente notificará al Secretario General, que declarará vacante el puesto de ese miembro.

2. Si, según la opinión unánime de los demás miembros, un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por cualquier motivo que no sea una ausencia de carácter temporal, el Presidente del Comité notificará al Secretario General, quien declarará que el puesto de ese miembro está vacante.

3. Conforme a los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Secretario General pedirá al Estado Parte que ha designado a ese miembro que nombre a otro experto entre sus nacionales que dentro de los dos meses preste servicios durante el resto del mandato de su predecesor.

4. El Secretario General comunicará al Comité el nombre y el curriculum vitae del experto así designado para su aprobación en votación secreta. Después de ser aprobado el miembro por el Comité, el Secretario General notificará a los Estados Partes en la Convención el nombre del miembro del Comité que ocupa la vacante imprevista.

5. Salvo en el caso de una vacante producida por muerte o invalidez comprobada de uno de los miembros, el Secretario General y el Comité actuarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 3 y 4 del presente artículo sólo después de recibir del miembro interesado una notificación por escrito de su decisión de empezar en sus funciones como miembro del Comité.

Declaración solemne

Artículo 15

Antes de asumir sus funciones, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

> "Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité de los Derechos del Niño, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda."

IV. MESA DEL COMITE

Elecciones

Artículo 16

El Comité elegirá, entre sus miembros, un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator.

Duración del mandato

Artículo 17

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos por un mandato de dos años y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Relación entre el Presidente y el Comité

Artículo 18

El Presidente ejercerá las funciones que le sean encomendadas por la Convención y por el presente reglamento. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente seguirá sometido a la autoridad del Comité.

Presidente interino

Artículo 19

Si el Presidente no pudiera hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar. A falta de designación, uno de los Vicepresidentes actuará en lugar del Presidente.

Atribuciones y obligaciones del Presidente interino

Artículo 20

Cuando uno de los Vicepresidentes actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución de miembros de la Mesa

Artículo 21

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar como miembro de éste o se declara incapacitado para ello, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor.

V. SECRETARIA

Funciones del Secretario General

Artículo 22

1. El Secretario General proveerá a la secretaría del Comité y de los órganos auxiliares que pueda crear éste conforme al artículo 63.

2. El Secretario General proporcionará al Comité el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones en virtud de la Convención.

Declaraciones

Artículo 23

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité. El mismo, o su representante, podrá con sujeción a las disposiciones del artículo 39 del presente reglamento hacer declaraciones verbales o por escrito en las sesiones del Comité o de sus órganos auxiliares.

Servicios para las reuniones

Artículo 24

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos auxiliares.

Información a los miembros

Artículo 25

El Secretario General será responsable de mantener informados a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

Consecuencias financieras de las propuestas

Artículo 26

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos que entrañará la propuesta. El Presidente deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que lo examinen cuando el Comité o un órgano auxiliar consideren la propuesta de que se trate.

VI. IDIOMAS

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

Artículo 27

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales y el español, el francés, el inglés y el ruso los idiomas de trabajo del Comité.

Interpretación de un idioma oficial

Artículo 28

Las declaraciones pronunciadas en uno de los idiomas oficiales serán interpretadas en los demás idiomas oficiales.

Interpretación de un idioma no oficial

Artículo 29

Todo orador que se dirija al Comité en un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales se encargará de proporcionar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación hecha por un intérprete de la Secretaría en los demás idiomas oficiales podrá basarse en la interpretación hecha en el idioma de trabajo empleado en primer lugar.

Idiomas de las actas

Artículo 30

Se levantarán actas resumidas en las sesiones del Comité en los idiomas de trabajo. Previa decisión del Comité, cualquier acta podrá publicarse en los demás idiomas oficiales del Comité.

Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales

Artículo 31

Todas las decisiones del Comité deberán ser proporcionadas en los idiomas oficiales. Todos los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas de trabajo y, por decisión del Comité, cualesquiera de ellos podrán publicarse en los otros idiomas oficiales.

VII. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 32

Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa.

Publicación de comunicados de las sesiones privadas

Artículo 33

Al final de cada sesión privada, el Comité o su órgano auxiliar podrá publicar un comunicado, por conducto del Secretario General, para uso de los medios de información y del público en general en relación con las actividades del Comité en sus sesiones privadas.

Asistencia de observadores

Artículo 34

1. De conformidad con el inciso a) del artículo 45 de la Convención, los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. Los representantes de los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas podrán asistir como observadores a las sesiones privadas del Comité o de sus órganos auxiliares cuando sean invitados a ello por el Comité.

2. Los representantes de otros órganos competentes interesados, que no figuran entre los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, podrán asistir como observadores a las sesiones públicas o privadas del Comité o de sus órganos auxiliares cuando sean invitados a ello por el Comité.

VIII. ACTAS

Corrección de las actas resumidas

Artículo 35

La Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos auxiliares. Dichas actas serán distribuidas cuanto antes a los miembros del Comité y a los demás participantes en las sesiones. Todos los participantes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a

la recepción de las actas, proponer rectificaciones a la Secretaría en los idiomas en que se hayan publicado las actas. Las rectificaciones a las actas de las sesiones se agruparán en un documento único que se publicará al final del período de sesiones correspondiente. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente del Comité o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité.

Distribución de las actas resumidas

Artículo 36

1. Las actas resumidas de las sesiones públicas serán documentos de distribución general.

2. Las actas resumidas de las sesiones privadas se distribuirán a los miembros del Comité y a otros participantes en las sesiones. Podrán ponerse a disposición de otras personas, por decisión del Comité, en la oportunidad y en las circunstancias que el Comité decida.

IX. DISTRIBUCION DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITE

Distribución de los documentos oficiales

Artículo 37

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 del presente reglamento y con sujeción a los párrafos 2 y 3 de este artículo, los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares serán documentos de distribución general, salvo que el Comité decida otra cosa.

2. La Secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité y, según decida el Comité, a los miembros de sus órganos auxiliares, a los Estados Partes interesados y a los demás participantes en la reunión, los informes y la información presentados al Comité por los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas de conformidad con el inciso a) del artículo 45 de la Convención y el artículo 69 del presente reglamento.

3. Los informes y la información complementaria presentada por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención serán documentos de distribución general.

X. DIRECCION DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 38

Seis miembros del Comité constituirán quórum.

Atribuciones del Presidente

Artículo 39

1. Además de ejercer las atribuciones conferidas al Presidente por la Convención y por otros artículos del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones.

3. Durante el examen de un tema del programa, el Presidente podrá proponer al Comité la limitación del uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión y el cierre de la lista de oradores.

4. El Presidente resolverá las cuestiones de orden.

5. También estará facultado para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando el Comité, y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Cuestiones de orden

Artículo 40

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Limitación del uso de la palabra

Artículo 41

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un miembro o representante rebase el tiempo que se le haya concedido, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Lista de oradores

Artículo 42

En el curso de un debate, el Presidente podrá anunciar la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro o representante el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso,

el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Suspensión o levantamiento de las sesiones

Artículo 43

Durante el examen de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ningún debate sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Aplazamiento del debate

Artículo 44

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 45

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos miembros que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Orden de las mociones

Artículo 46

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 40, las siguientes mociones tendrán preferencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

a) Suspensión de la sesión;

b) Levantamiento de la sesión;

c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;

d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Presentación de propuestas

Artículo 47

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas sustantivas, las enmiendas y mociones de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la Secretaría y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre un día distinto del de su presentación.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 48

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 46, toda moción de un miembro encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Retiro de mociones

Artículo 49

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 50

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité lo decida así, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Sobre una moción por la que se pida un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos miembros a favor de la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XI. VOTACIONES

Derecho de voto

Artículo 51

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Adopción de decisiones

Artículo 52[a]

Con excepción de lo dispuesto en la Convención y en el presente reglamento, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Empates

Artículo 53

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

---

[a] Los miembros del Comité expresaron la opinión de que el método de trabajo normalmente debería permitir que se tratara de adoptar decisiones por consenso antes de proceder a votación, siempre que se observaran el Pacto y el reglamento.

Procedimiento de votación

Artículo 54

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 14 y 60 del presente reglamento, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente.

Votación nominal

Artículo 55

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos

Artículo 56

Después de comenzada una votación no se la interrumpirá, salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, pero sólo para explicar su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida.

División de la propuesta

Artículo 57

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta fueren rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Orden de votación sobre las enmiendas

Artículo 58

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte del texto de tal propuesta.

Orden de votación sobre las propuestas

Artículo 59

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a una misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.

3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

XII. ELECCIONES

Procedimiento de las elecciones

Artículo 60

Las elecciones se harán por votación secreta, salvo decisión en contrario del Comité cuando para un cargo dado sólo hubiere un candidato.

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona

Artículo 61

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

2. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere la mayoría de los miembros presentes, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si la tercera votación no da resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación, y así sucesivamente, efectuando alternativamente votaciones no limitadas y limitadas hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

3. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere una mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría de dos tercios necesaria. En las tres votaciones siguientes, se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas

Artículo 62

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerid[a] Si el número de candidatos que obtienen tal mayoría es menor al de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes. La votación se limitará a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

XIII. ORGANOS AUXILIARES

Establecimiento de órganos auxiliares

Artículo 63

1. De conformidad con las disposiciones de la Convención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26, el Comité podrá establecer los subcomités y demás órganos auxiliares especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.

2. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y aprobará su propio reglamento. A falta de éste, se aplicará mutatis mutandis el presente reglamento.

XIV. INFORME DEL COMITE

Informes a la Asamblea General

Artículo 64

El Comité presentará cada dos años un informe sobre sus actividades en virtud de la Convención a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social, y puede presentar otros informes que considere apropiados.

Otros informes

Artículo 65

El Comité o sus órganos auxiliares podrán publicar otros informes sobre sus actividades. El Comité podrá también publicar informes de distribución general para destacar problemas concretos en la esfera de los derechos del niño.

Segunda parte

FUNCIONES DEL COMITE

XV. INFORMES E INFORMACION PRESENTADOS CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 44 Y 45 DE LA CONVENCION

Presentación de informes por los Estados Partes

Artículo 66

1. Los Estados Partes, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, presentarán, por conducto del Secretario General, informes.

2. Los Estados Partes presentarán tales informes dentro de los dos años después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte interesado e informes siguientes cada cinco años y, en los intervalos, los informes o información complementarios que solicite el Comité.

3. El Comité informará a los Estados Partes, por conducto del Secretario General, la forma y el contenido de los informes que deben presentar al Comité de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Casos en que no se hubieran presentado los informes

Artículo 67

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran presentado los informes o la información complementaria de conformidad con el artículo 44 de la Convención y el artículo 65 del presente reglamento. En tales casos, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto a la presentación de dicho informe o información complementaria.

2. Si aun después de transmitir el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presenta el informe o la información complementaria requeridos, el Comité incluirá una referencia a este efecto en el informe anual que dirige a la Asamblea General.

Asistencia de los Estados Partes y examen de los informes

Artículo 68

El Comité, por conducto del Secretario General, notificará a los Estados Partes lo antes posible la fecha de apertura, la duración y lugar de celebración del período de sesiones en que hayan de examinarse sus informes respectivos. Los representantes de los Estados Partes serán invitados a asistir a las sesiones del Comité en que han de examinarse sus informes. El Comité podrá asimismo informar a un Estado Parte al que haya decidido solicitar información complementaria de que el Estado Parte podrá autorizar a su representante a estar presente en una sesión determinada; dicho representante deberá estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y de formular declaraciones acerca de los informes ya presentados por su Estado, y podrá asimismo presentar nueva información de ese Estado.

Solicitud de informes o información complementarios

Artículo 69

Si, a juicio del Comité, un informe presentado por un Estado Parte con arreglo al artículo 44 de la Convención no contiene la información suficiente, el Comité podrá solicitar a ese Estado que proporcione un informe o información complementarios indicando el plazo dentro del cual dicho informe o información debe presentarse.

Solicitud de otros informes o de asesoramiento

Artículo 70

1. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas, de conformidad con el inciso a) del artículo 45 de la Convención, a que le presente informes sobre la aplicación de la Convención en cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

2. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos competentes, según considere apropiado, a que le proporcionen asesoramiento especializado, de conformidad con el inciso a) del artículo 45 de la Convención, sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos.

3. El Comité podrá indicar, según sea apropiado, el plazo en el cual deben presentarse esos informes o prestarse ese asesoramiento al Comité.

Sugerencias y recomendaciones generales del Comité

Artículo 71

1. Después de examinar cada informe de un Estado Parte, así como los informes, la información o el asesoramiento, si los hubiere, recibidos de conformidad con el artículo 44, con el inciso a) del artículo 45 de la Convención, el Comité podrá hacer las sugerencias y las recomendaciones generales que considere apropiadas acerca de la aplicación de la Convención por el Estado que ha presentado el informe.

2. El Comité transmitirá, por intermedio del Secretario General, las sugerencias y recomendaciones de carácter general que haya formulado al Estado Parte interesado, para que éste presente sus comentarios. Cuando sea necesario, el Comité podrá indicar el plazo en el cual deben recibirse dichos comentarios.

3. El Comité incluirá en sus informes a la Asamblea General las sugerencias y recomendaciones de carácter general que haya formulado junto con los comentarios de los Estados Partes, si los hubiere.

Otras recomendaciones generales

Artículo 72

1. El Comité podrá hacer otras recomendaciones generales basadas en información recibida con arreglo a los artículos 44 y 45 de la Convención.

2. El Comité incluirá dichas recomendaciones generales en sus informes a la Asamblea General, si los hay, recibidos de los Estados Partes.

Comentarios generales del Comité

Artículo 73

1. El Comité transmitirá, según considere apropiado, a los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos competentes, los informes e información recibidos de los Estados Partes que contengan una petición, o indiquen una necesidad, de contar con asesoramiento o asistencia técnica.

2. El Comité incluirá esos comentarios generales en sus informes a la Asamblea General.

Transmisión de los informes de los Estados Partes que contienen una petición o indican una necesidad de contar con asesoramiento o asistencia técnica

Artículo 74

1. El Comité transmitirá, según considere apropiado, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes e información recibidos de los Estados Partes que contengan una petición, o indiquen una necesidad, de contar con asesoramiento o asistencia técnica.

2. Los informes e información recibidos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se transmitirán junto con las observaciones y sugerencias, si las hubiere, del Comité acerca de esas peticiones e indicaciones.

3. El Comité podrá pedir, cuando lo considere necesario, información sobre el asesoramiento o asistencia técnica proporcionados y el progreso logrado.

XVI. DEBATE GENERAL

Debate general

Artículo 75

Con el fin de profundizar el entendimiento del contenido y las consecuencias de la Convención, el Comité podrá consagrar una o más reuniones de sus períodos ordinarios de sesiones a un debate general sobre un artículo específico de la Convención o un tema conexo.

XVII. PETICIONES PARA QUE SE PREPAREN ESTUDIOS

Estudios

Artículo 76

1. Conforme a lo estipulado en el inciso c) del artículo 45 de la Convención, el Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al

Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño.

2. El Comité podrá también invitar a la presentación de estudios de los otros órganos sobre temas de importancia para el Comité.

Tercera parte

INTERPRETACION Y ENMIENDAS

XVIII. INTERPRETACION Y ENMIENDAS

Encabezamientos

Artículo 77

Para la interpretación de los presentes artículos, no se tendrán en cuenta los encabezamientos, que se han incluido a título de referencia únicamente.

Enmiendas

Artículo 78

El presente reglamento podrá modificarse por decisión del Comité, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Convención.